17

PRINCIPIOS
ACERCA DE PRISIONES,

CONFORME A NUESTRA CONSTITUCION

Y LAS LEYES

ESCRITOS POR D. T. H.

Para instruccion del Pueblo y gobierno de Jueces y Alcaldes constitucionales.

Obra muy útil á los Señores Jueces de primera Instancia, Alcaldes constitucionales y otras personas curiosas.

Compermiso del SS. el Señor Juez Político,

D. Lorenzo Antonio de Vedia.

REIMPRESO EN BILBAO:
POR DON PEDRO ANTONIO DE APRAIZ.

1820.

INTRODUCCION.

He observado que por algunos se echa menos el antiguo abuso de encarcelar suponiendo que el poder judicial ha quedado menos enérgico por la Constitucion de la monarquía.

De tales opiniones, propaladas acaso con siniestra intencion, habrá nacido, que por temor en unas partes esté poco vigorosa, si no enteramente abandonada, la administracion de la justicia; y que con escándalo en otras se repitan todavía las arbitrariedades opresoras de la libertad individual.

Ni uno ni otro debe suceder, y acaso se remediaria si pudiese sentar los prin-

cipios necesarios para que cualquiera de-dugera que la Constitucion poniendo obstáculos á los abusos, tiene cuanto el juez necesita, consultando las leyes para llenar su deber útil y decorosamente en cuanto á prisiones, sin faltarla nada de lo que el ciudadano puede reclamar en defensa de su seguridad.

Veré si lo consigo; y como me propongo tratar la materia relativamente á dicho objeto, me limitaré sin entrar en discusiones á presentar los datos necesarios para convencerlo, suponiendo escusadas las citas por lo familiares que son los lugares de la Constitucion y las leyes á que me refiero.

CAPITULO PRIMERO

Principios generales.

1.° Son los jueces unos ciudadanos á quienes la ley ha conferido la potestad exclusiva de aplicarla en las causas civiles y las criminales.

2.° El fundamento de las causas criminales es un delito.

3.° Llámase delito toda accion que siendo contraria á la ley está sujeta por ella á pena establecida.

4.° Saben los jueces los delitos por verlos ó porque se los cuenten.

5.° Veanlos, ó se los cuenten han de ponerse en estado de responder delante de la ley, que los vieron ó se los contaron demanera suficiente para principiar operaciones judiciales y seguirlas hasta donde sea justo. Este es uno de los motivos porque se escriben los procedimientos.

6.° La accion que siendo contraria á

la ley está sujeta por ella á pena establecida, es visible.

7.° Tambien lo es la ley.

8.° Ha de serlo tambien el autor de la accion para mandar prenderle.

9.° Las tres cosas dichas son el supuesto de la deliberacion sobre si una persona ha de ser presa.

10. El juez sabe la ley, y si no, es responsable.

11. La accion contraria á la ley, y sujeta por ella á pena establecida se hace visible constando en el proceso por informacion sumaria.

12. En la informacion sumaria resulta unas veces ó simultanea ó correlativamente quien es reo; otras se califica el delito sin indicacion de delincuente, y algunas con designacion terminada ó indeterminada.

13. La calificacion de quien es el reo, constituye la llamada visibilidad, y por efecto de ella puede ser reducido á prision si el delito tiene establecida pena corporal.

14. Reducir á prision es interceptar la libertad de la persona libre por medio

de un mandamiento escrito, ó convertir la detencion en verdadero arresto prévio auto fundado.

15. De uno ú otro modo el juez declara en el proceso al providenciar la prision, que hay delito cierto, ley que le sujeta á pena corporal, y reo determinado.

16. Es de tanta transcendencia esta declaracion como que sus funestos efectos arruinando á veces las familias no solo coartan las facultades físicas del preso, imposibilitándole atender al socorro de sus necesidades, y cumplimiento de sus obligaciones, sino que casi siempre trastornan lo moral.

17. Suspende por efecto legal el egercicio de todos los derechos de ciudadano, y es impedimento para muchos de los de hombre.

18. Por los perjuicios que causa se prescribe queden consignados en el proceso los fundamentos de su deliberacion, para que si el juez no la determina conforme á las leyes, sea reo de prision arbitraria.

19. La determinacion del reo, ó sea

la calificacion de quien es el reo, lo que se entiende por su visibilidad tiene reglas ciertas.

20. Estas dependen del género de pruebas que exige la ley para la imposicion de la pena.

21. Lo que no bastaria en plenario despues de haber recibido el sello de la publicidad para castigar el delito con la pena corporal que la ley le señala, no es tampoco suficiente para la prision.

22. Lo que sin desvanecerse en plenario sujetaria á la pena, aquello constituye el principio de justicia de la prision.

23. Porque lo resultante del sumario puede en cualquier estado del proceso desvanecerse, y volverse luego á corroborar, por eso está mandando, que así que aparezca no poder imponerse al preso pena corporal, se le restituya á libertad; pero que sea dando fianza.

24. Esta fianza deja al tratado como reo sujeto al juicio, y sirviendo para tener segura su persona sin incomodidad, indica que el proceso todavía no tiene estado de fallo.

25. Por lo dicho es fácil deducir que las reglas de la justa prision son las de la sentencia.

26. La diversidad de efectos consiste en el distinto estado del proceso al deliberar sobre cada cual de ellas.

27. Los datos del proceso al tiempo de sentenciar tienen el sello de la publicidad.

28. Cuando la prision se decreta están obscurecidos con la imperfeccion de cierta clandestinidad.

29. He dicho cierta clandestinidad para que no se entienda, consiste en la ocultacion absoluta de los fundamentos, sino en el asenso secreto que se les ha prestado dejándolos escritos para hacer responsables á quien corresponda si apareciesen calumniosos, mal intencionados, mal deducidos, ó extendidos ilegalmente.

30. Por eso sin embargo de dicha clandestinidad al conducido á la cárcel se le ha de manifertar cuando mas dentro de veinte y cuatro horas la causa de su arresto, ó sea el resultado en general de los fundamentos por donde se haya decidido, y el nombre de su acusador si le hubiese.

31. La regla anterior no favorece á la impunidad; ni hay arbitrio en los jueces para extender á un momento mas el término que señala.

32. No favorece á la impunidad porque habla solo con los que son llevados á la cárcel en clase de detenidos, es decir, sin la calificacion de que son delincuentes; y el juez no puede estender á un momento mas de veinte y cuatro horas la ocultacion del motivo, porque es obligado á examinar dentro de ellas á todo arrestado.

33. Digo en clase de detenidos, porque cuando desde luego se decreta prision, y cuando el detenido se reduce á clase de preso, hay en el expediente auto motivado; es decir, que entónces al reo determinado ya, se le notifican formalmente los fundamentos de su prision, callándole los nombres de los testigos.

34. El espíritu de la ley es que si en aquel término resulta el detenido reo visible pase á la clase de preso; sino aparece enteramente culpable ni absolutamente inocente, quede instruido en general

con cautela de los motivos que hay para dilatar su detencion; y si nada resulta contra él, salga en tan corto espacio á gozar de la libertad que le es debida.

35. Cuando se califica el delito en la sumaria sin indicacion de delincuente se deben ampliar los procedimientos en órden á mas prolija comprobacion del delito mismo, y sus circunstancias.

36. De semejante exámen dirigido prudentemente rara vez dejan de resaltar medios que pongan en camino de acertar con el reo.

37. La ley y la esperiencia enseñan que los momentos críticos de averiguar quien es el autor de un delito son los mas inmediatos en lo posible á la perpetracion.

38. Cuando estos se han perdido, se hace mas dificil la empresa; pero no por eso se ha de desconfiar, y dejar de ensayar todos los medios legales.

39. Como la pérdida del tiempo haya consistido en el juez, y de ella resulte quedar el delito sin castigo, debe ser responsable de la omision.

40. Así cuidará de que sus oficiales

subalternos no sean morosos, y los castigará cuando lo fuesen; lo mismo que á cualquier ciudadano de cuyo auxilio, luces, ó compañía necesite, y que sin estar legítimamente impedido quiera por temeridad resistirse.

41. Si en la sumaria hay designacion del delincuente terminada ó indeterminada, por ella dirigirá sus pasos el juez hasta poner en estado el proceso de que aparezca reo visible, ó se pierda la esperanza de encontrarle.

CAPITULO II.

Sobre procedimientos respectivos á delitos presenciados por los jueces.

1.º El juez considerado con relacion á sus facultades físicas es un hombre como otro cualquiera.

2.º En cuanto al egercicio de los derechos de ciudadano tampoco es mas que otro de los individuos estante en el entero goce de aquellos.

3.º Su dignidad, ó la diferencia que en él se encuentra respecto á los otros, consiste en la confianza que se ha hecho de su pericia y providad para aplicar las leyes á los casos,

4.º Su autoridad no tiene operacion por minima que parezca capaz de arbitrariedad sin que toque en tiranía.

5.º. Es pues digno de respeto por la ciencia y justicia que su oficio supone.

6.º Pero quedando á nibel con los demas hombres en cuanto á sus facultades fisicas, y en cuanto al egercicio de los derechos de ciudadano, solo cuando obra conforme á la ley deja de ser responsable á ella en el oficio judicial.

7.º Falibles sus sentidos; rodeado de pasiones cual todos; capaz de error por malicia, por ignorancia, ó por celo indiscreto, no tiene mas grado de asenso ante la ley que otro testigo idóneo en cuanto á testificar.

8.º Por eso puede arrestar al que está delinquiendo como pueden hacerlo los demas ciudadanos.

9.º Por lo mismo verificado el arresto en clase de detencion tiene que llenar el

precepto de la ley instruyendo el proceso dentro del término que ella señala.

10 Si resulta sumariamente delito al que la ley tiene impuesta pena corporal, y el género de calificacion que sería suficiente no desvaneciéndose en plenario para imponerle la pena, reducirá á prision la detencion.

11. Si no estenderá la detencion á mas de las veinte y cuatro horas, ó la alzará absolutamente conforme al principio número treinta y cuatro, capítulo primero.

12. Los jueces lo mismo que las demas autoridades acaso pueden ser desobedecidos, ó acaso insultados por los sugetos con quienes tengan que entenderse en las funciones de sus oficios; y estas faltas se cometen de palabra, por escrito, ó despreciando los mandatos sin darse por entendido de ellos.

13. Entre las obligaciones sagradas de todo español es una de las principales ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

14. Si esta es una de las principales obligaciones, el faltar á ella es uno de los principales delitos.

15. Así es verdad; pero en cada caso particular hará mas ó menos criminal la desobediencia el mayor ó menor interes comun respectivo á la cosa mandada.

16. Los insultos á las autoridades siempre son graves.

17. Los jueces tratándose de desobediencias á preceptos judiciales suyos, de respuestas poco respetuosas, y de insultos á su persona, tienen ahora el mismo medio expedíto que tenian de formar causa sugeta á las reglas comunes.

18. Si alguna de estas cosas les ocurren tan á solas que no puedan justificarlas, imputense su imprevision.

19. Si quieren precaverlas ademas de tener á su lado la persona pública, midan las palabras; hablen con decoro y dulzura; no permitan á los subalternos que se introduzcan en la conversacion; y escusen conferencias no siendo muy precisas.

20. La causa puede principiar por la detencion del desobediente ó el audaz.

21. De tanta importancia puede ser la desobediencia y tal la audacia, que esté pronto la justificacion, y se ponga el auto motivado de arresto desde luego.

22. La detencion y la prision en estos procesos supone pena corporal establecida, y es una de las cosas que hay necesidad de fijar en el código criminal.

23. Las demas autoridades en casos de desobediencia ó insultos deben dar parte á los jueces ó alcaldes constitucionales que pueden instruir las primeras diligencias segun los principios desde el trece al veinte y seis, capítulo tercero.

24. Es pues suficiente para que el juez principie operaciones judiciales criminales el que haya visto ó presenciado el delito; pero el resultado de la justificacion sumaria que ha de recibir, legítima ó descubre la responsabilidad de la detencion ó prision decretada.

25. Al fin nunca hasta que conste el delito, y el tratado como reo tenga contra sí convencimientos, que sino se debilitan en el progreso de la causa, le sugetarian á pena corporal, puede ser reducido á clase de preso

26. Tampoco puede estar detenido mas tiempo que el que fige el código criminal, segun lo que diré tratando de la detencion.

CAPITULO III.

Sobre procedimientos respectivos á delitos no presenciados por los jueces.

1.° Llegando á noticia del juez por conducta legal la perpetracion de una accion para la que hay pena establecida, es de su deber averiguarla

2.° Los conductos son (como en algun caso la ley no los inutilice) el aviso, la queja, y la presentacion del que fué cogido en el delito, ó en las acciones consiguientes á él.

3.° He dicho como la ley en algun caso no los inutilice porque corromperia la moral pública averiguar ciertos delitos no haciéndose á instancia de persona determinada.

4.° El aviso unas veces se refiere á la accion puramente, otras á los efectos de la accion que han quedado permanentes, ó son continuados, otras al plan sabido de cometerla, y acaso puede contener determi-

nacion de personas ó indicaciones de ella.

5.º Sea como sea ha de quedar consignado en el proceso el modo, de forma que no pueda dudarse luego como fué.

6.º Se encamina dicha prevision á imputar si fuere necesario en el progreso á quien dió el aviso la malicia que puede traer oculta una accion disfrazada con el hábito de amor al órden.

7.º Refiriéndose á la accion puramente, á los efectos de la accion que han quedado permanentes, ó al plan de delinquir sin relacion á reo (todo lo cual es denunciar indeterminadamente) hay suficiente con la prevision insinuada.

8.º Si se refiere á los efectos continuados de la accion, ó si tiene determinacion de persona, ó indicaciones de ella se necesita todo lo que para una acusacion con respecto al que da el aviso.

9.º Al enterarle de que se constituye sustancialmente acusador puediera el que da el aviso querer desistir; pero entónces ha de quedar sugeto á lo mismo que el acusador estaría si presentada la acusacion quisiera separarse.

10. De su interes particular puede renunciar cualquiera; pero escitado el oficio del juez por un acto menos meditado, y llamada la atencion de la sociedad, se contrahe una obligacion necesaria.

11. La razon dicta que una accion buena, cual es el descubrimiento del delito para que se castigue, no se inutilice por temor vano, ó por debilidad.

12. Ella misma persuade que el que por temeridad, rencor, ú otra pasion se llegó á poner en estado de ir á arriunar á un hombre, ó tal vez á una familia, sea conocido y castigado, á fin de que se puedan todos precaver de su inmoralidad, y pague el daño que pensaba hacer.

13. Como la conservacion y tranquilidad exigen que se castiguen los delitos, y los momentos oportunos para averiguarlos sean los mas inmediatos en lo posible á la perpetracion, por esto el aviso de un delito, ó de los efectos permanentes de él, pone en movimiento rápido las facultades del juez, y en los pueblos donde haya alcaldes las de estos preventivamente con el juez, ó habiendo solo alcaldes las de los alcaldes para principiar la sumaria.

14. Encontrándose algun delincuente en los pueblos donde haya juez y alcalde, puede este tomar á prevencion conocimiento, y debe intentarlo.

15. No habiendo juez ha de tomarle.

16. Quiere decir á prevencion, que es un deber recíproco del oficio judicial y del de alcalde principiar la sumaria en habiendo aviso de delito por conducto legal ó de que se encuentra allí un delincuente.

17. El deber recíproco tiene por objeto la prontitud, y que no se frustre la captura del reo. La ley por esto escita á las dos autoridades.

18. Acomodándose al sistéma, como solo hay jueces de partido en las respectivas capitales de ellos, carga á los alcaldes de las demas poblaciones la obligacion á que son responsables de principiar la sumaria habiendo perpetracion de delito, ó noticia, de encontrarse allí un dilincuente.

19. Es pues un principio, que los alcaldes pueden, y deben hacer lo referido á prevencion con los jueces en los pueblos donde los haya, y donde no por sí mismos.

20. Como que esta es una obligacion

deben cumplirla de oficio, y tambien pueden ser excitados á instancia de parte.

21. Si para cumplir con dicha obligacion necesitan detener, ó sea prender porque resulte de la justificacion delito por el que merezca el reo ser castigado con pena corporal, pueden hacerlo los alcaldes.

22. Pero así que haya detencion, ó prision resultantes de la justificacion, ó de haber sido cogido el reo delinquiendo *inmediatamente* deben los alcaldes dar cuenta al juez del partido, y remitirle las diligencias poniendo á su disposicion los reos.

23. Notese la palabra inmediatamente, y admiremos la circunspeccion con que está medida la independencia del poder judicial, y atendida la seguridad individual.

24. Donde acaba la absoluta necesidad y empieza el peligro del abuso, allí concluye la facultad de los alcaldes.

25. El rey, la regencia, y los gefes políticos pueden en el único caso de que el bien y seguridad del estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, debiendo entregarla dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente

26. Los gefes políticos pueden arrestar á los que se hallen delinquiendo; pero han de entregar los reos á disposicion del juez competente en el preciso término de veinte y cuatro horas.

27. Cuando se da noticia del proyecto de un delito á cualquier autoridad debe atenderse á evitar la perpetracion con el mayor esmero, poniéndolo antes si no hubiese urgencia, ó despues de haber precavido la comision, en noticia del juez.

28. Estas noticias no siempre salen ciertas, y proceden á veces del arrepentimiento de uno de los que habian de ayudar á delinquir, ó participar del fruto del delito.

29. Si se les intimidase con responsabilidad de la certeza á los que las tragesen se excitaría á la obstinacion en los malos designios, ó á que nadie llegándolos á entender lo manifestára.

30. Si por este arrepentimiento, que no siempre es sincéro se mitigasen al descubridor penas que tuviese merecidas ó impuestas se compensarian las maldades con la perversidad.

31. Como el mal designio anterior no

es un delito hasta que llega el tiempo de descubrirse por acciones y señales exteriores ó sea ponerse visible; como el principal conato de la reunion en sociedad fué suplir la debilidad de fuerzas particulares para que la general deje impotente el esfuerzo del que atenta contra los derechos de sus consocios; y como hay necesidad de conocer al que si hoy no ofende por obstáculos que se le oponen tiene presuncion de que mañana repitirá sus tentativas; por esto los jueces ó los alcaldes cuidando principalmente de evitar que reciba daño el que habia de ser ofendido ó perjudicado, conciliarán los mejores medios de que cuando pasa el designio á la clase de visible por acciones ó señales exteriores, sea asegurado el delincuente.

32. Las acciones ó señales esteriores han de caracterizar efectivamente el designio, pues siendo equívocas se arriesgará la averiguacion, y el juez quedará tal vez comprometido.

33. Aunque los que comunican estas noticias no respondan de la certeza, deben responder de la calumnia si en el

progreso apareciere: quiero decir que aunque no sean sujetados á pena cuando no se verificó lo que manifestaron; ocurriendo cosas, que diesen motivo á haber tenido por cierto el aviso, que era falso y dirigido á ofender y comprometer, son responsables del mal causado.

34. El aviso respectivo á delito con indicacion de delincuente participa de la naturaleza de la queja, que es el segundo conducto de que lleguen los crímenes á noticia del juez.

35. Bajo el nombre de queja comprendo el delito con determinacion del delincuente, ó indicacion de él, la querella, la denuncia determinada, y la acusacion.

36. La denuncia sin determinacion ya se clasificó en los avisos.

37. Me decide á generalizar el que hoy considero todas estas cosas con respecto á la prision que puede dimanar de ellas, y no para distinguir sus particularidades respectivas, de que acaso trataré algun dia.

38. Cualquiera que sea su fórmula han de escribirse en el proceso, ó viniendo escritas unirse á los autos para que legalmente consten.

39. Es de necesidad la ratificacion de sus autores.

40. Tiene por objeto dicha prevision el asegurar la responsabilidad del que resultare se movió á darlas ó entablarlas maliciosamente, y del juez que admitiéndolas se escediese, ó instruyéndolas faltase á la ley.

41. Ninguna puede tener curso por virtud suya sin conocimiento de su autor, de cuyo nombre ha de quedar instruido el tratado como reo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su prision.

42. El temor racional de fuga en casos muy graves y urgentes legitimará los medios de evitarla; pero es de necesidad que el autor de la queja dé la informacion dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al arresto, si las medidas tomadas interceptan en lo mas mínimo la libertad personal.

43. El tratado como reo ademas de saber dentro de ellas el nombre de quien le ha señalado como autor de una accion que tiene pena corporal establecida, ha de quedar específicamente enterado de qué accion le atribuye.

44. No habiendo temor racional de fuga precederá al arresto la informacion sumaria y no hay inconveniente en que sea mas lenta entónces.

45. Esta informacion para producir la prision ha de ser tal que no desvaneciéndose su resultado en el progreso de la causa baste para la imposicion de la pena señalada al delito atribuido.

46. Si no llega á tal grado, y hay temor racional de fuga, producirá la detencion; y desde esta correrá el término de veinte y cuatro horas, para que el detenido sepa el motivo de aquella, y el nombre del autor de la queja.

47. El hombre que se pone á delinquir en público se sugeta á que le arreste cualquiera por el interés que todos tienen en la seguridad del estado.

49. Exige sin embargo la seguridad personal que se distinga entre la perpetracion pública del delito, y la oculta.

50. La distincion versa sobre la responsabilidad del aprensor.

51. El presentado al juez en concepto de que estaba delinquiendo en público no

es tan temible sea calumniado; y aunque un error, falsa opinion ó celo indiscreto puede llevarle á juicio sin motivo suficiente, no por eso el portador quedará sujetó á pena, como no resulte en el progreso que se movió á hacerlo por mal querencia

52. Para si resultase quedará consignada en el proceso la presentacion.

53. El que presenta en concepto de qué el arrestado estaba delinquiendo en oculto, es un acusador.

54. De uno ú otro modo vertificada la presentacion, y seguida la custodia del presentado, dentro de veinte y cuatro horas se ha de haber hecho la informacion de oficio, si el delito fué público, no queriendo hacerla el aprensor; y por este forzosamente si fué oculto para deliberar al cabo de ellas si ha de alzarse ó seguir la detencion, ó si esta ha de convertirse en verdadera prision.

55. En suma nunca hasta que el delincuente tenga contra sí datos, que si no se debilitan en el progreso le sugetarian á pena corporal determinada, puede el juez decretar la prision.

CAPITULO IV.

Sobre la detencion en general.

1.° La detencion intercepta la libertad de la persona libre.

2.° Sus funestos efectos arruinando á veces las familias no solo cortan las facultades fisicas imposibilitando atender al socorro de las necesidades y cumplimiento de las obligaciones, sino que casi siempre trastornan lo moral.

3.° Suspende ó impide el egercicio de los derechos de hombre libre.

4.° No necesita que la preceda mandamiento, ni auto motivado.

5.° No suspende el egercicio de los derechos de ciudadano por efecto legal.

6.° A todos los males de la prision reune particularidades, que prensentan vanas apariencias de ser menos perjudicial

7.° Estas vanas apariencias la hacen mas temible porque dejándola menos formal

exponen al inocente, y no comprometen tanto al juez.

8.º La opinion de los detenidos lo mismo que la de los presos está á lo menos en suspenso

9.º Regularmente á los unos y los otros los considera la multitud como enemigos de la sociedad puesto que los Magistrados han cuidado de separarles de ella.

10. El Vulgo juzga por las primeras impresiones; y los tardos desengaños en estas materias no llaman tanto la atencion pública como el arresto inopinado.

11. El nobelero y el enemigo publican la primer desgracia.

12. A la ulterior declaracion de inocente casi siempre achaca pretestos la malicia.

13. Así pues la detencion y la prision atacan al hombre en el honor; en aquella sagrada prerogativa que le compete de ser reputado por bueno mientras no se le convence de malo.

14. Turban su seguridad, aquel bien que le impelió á renunciar el derecho natural de defensa y por el que se le prometió no oprimirle viviendo conforme á las leyes.

15. Suspenden una como efecto, y otra como obstáculo el libre goce de los derechos y prerogativas de ciudadano.

16. Ambas sirven de impedimento para egercitar las facultades de hombre libre.

17. Causan daños efectivos de la mayor trascendencia.

18. Deben pues economizarse todo lo posible, y en siendo indispensable adoptar medidas tan expuestas, no apartar la vista de las leyes.

19. Toda la legislacion criminal es una defensa artificial que se propone imitar la natural que cedimos.

20. Contra este elemento de la sociedad obra el juez que expone al inocente á sufrir tales males.

21. Al sagrado nombre de la inocencia debe humillarse la justicia misma y solo el recelo de dañar, de ofender de mortificar al hombre inculpable debe moderar y hacer seguros sus procedimientos para no exponerse al riesgo de que se conviertan en iniquidades.

CAPITULO V.

¿Cuándo procede la detencion y á cuánto puede extenderse la material?

1.° Procede antes de la justificacion sumaria, en los casos en que tratándose de delito que tenga pena corporal establecida hay temor racional de fuga por haber sido cogido el reo infraganti.

2.° Despues de la justificacion sumaria, cuando ademas del temor racional de fuga hay contra el que ha de ser detenido parte de aquella prueba que no desvaneciéndose en el progreso bastaria si se completase para la imposicion de la pena: es decir, que sin estar probado concluyentemente el delito ha de haber bastante justificacion para creer que pueda haberle cometido el que se manda arrestar.

3.° No tratándose de delito que tenga pena corporal establecida, jamás procede la detencion judicial.

4.° La deliberacion de si hay temor racional de fuga es prudencial en sus primeros momentos, ya sea respecto al juez que manda detener, ya respecto al ciudadano que detiene al que esta delinquiendo.

5.° Pasa despues á legal en el término de veinte y cuatro horas, ó sea despues de haber tomado declaracion al detenido.

6.° Como el que delinque en público manifiesta su poco respeto á las leyes de cuya proteccion en el acto renuncia, y como el aprensor al presentarle, suministra, aun cuando venga solo, una parte de la justificacion sumaria que sino se desvanece servirá para condenarle; por esto cuando no se pueda verificar presentarle al Juez le puede detener en la cárcel.

7.° Esta detencion puede llamarse material para distinguirla de la judicial.

8.° El Alcaide recibe sin responsabilidad al detenido; así, aunque anotará la persona que se le entrega, y si la desconoce, tomará conocimiento de ella; pero debe avisar al juez inmediatamente.

9.° El es responsable de prision arbi-

traria reteniendo en la cárcel á un ciudadano sin mandamiento ó auto motivado que sirva de tal.

10. Por identidad de razon lo será de detencion arbitraria guardando en la cárcel á un ciudadano mas de veinte y cuatro horas enclase de detenido sin precepto judicial escrito.

11. El detenido tiene derecho á que se le haya recibido declaracion en este término; y el juez obligacion de haber practicado las diligencias necesarias para deliberar si la detencion ha de seguir ó no.

12. Esta deliberacion es la que reduce la que he llamado detencion material á la detencion que he dicho judicial.

13. El juez cuando á las veinte y cuatro horas delibera que siga la detencion declara implícitamente "hay delito que se castiga por la ley con pena corporal; no procede la fianza; es racional el temor de fuga; y contra el detenido hay parte de justificacion de la clase que exige la ley para castigar el crímen de que se trata."

14. Si la detencion material se pudiese estender sin estos miramientos á mas de

veinte y cuatro horas, se causarian daños efectivos: el que los sufria aun cuando despues resultase reo, hasta entónces era inocente: su detencion faltando culpa era injusta: de la injusticia era consecuencia la arbitrariedad: cuando menos seria eventual el efecto ventajoso á la sociedad de aquella afliccion positiva.

CAPITULO VI.

Del término de la detencion judicial.

1.° La detencion judicial principia á las veinte y cuatro horas de estar en la cárcel el que se supone reo.

2.° Como el Rey, ó la Regencia del Reyno pueden en el único caso de que el bien y seguridad del estado lo exijan decretar el arresto de alguna persona que debe ser entregada dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del juez competente, cuando asi suceda principiará la detencion judicial á los tres dias del arresto, ès decir, despues de las cuarenta y ocho horas en

que debe ser entregado al poder judicial, y las veinte y cuatro en que ha de saber su delito; tener recibida declaracion, y con respecto á lo que resulte de la justificacion, deliberarse si ha de seguir la detencion ó mandar alzarla.

3.° Cuando los Gefes Políticos arresten á alguno que se halle deliquiendo, principiará la detenciou judicial á las cuarenta y ocho horas; esto es, despues de las veinte y cuatro en que debe ser entregado al poder judicial, y las otras veinte y cuatro en que ha de tener recibida declaracion y con respecto á lo que resulte de la justificacion deliberarse si ha de seguir la detencion ó mandar alzarla.

4.° La deliberacion de que siga detenido (que es cuando principia la detencion judicial) supone haber motivo para que el tratado como reo quede sujeto al juicio; y que no es suficiente para la prision.

5.° Equivale á decir, resulta contra el arrestado parte de la prueba que seria bastante en completándose, y no desvaneciéndose para la imposicion de la pena.

6.° Quedando por esta deliberacion sujeto al juicio el detenido tanto cuando mas

puede durar la detencion judicial como el código prescriba para estos procesos en que haya solo detenciones, cuya sustanciacion habrá de ser mas breve que no la ordinaria de causas de presos.

7.° Repito que á esto es á lo sumo que puede extenderse la detencion cuando apenas falte que justificar contra el tratado como reo y cuando lo justificado, no sujetando al detenido á la pena del delito le somete á otra corporal.

8.° En caso que se debiliten ó desvanezcan al parecer los fundamentos que sirvieron para deliberar siguiese la detencion, al momento debe alzarse esta con la calidad de fianza, pídalo el arrestado ó no lo pida.

9.° He dicho al parecer porque hasta el estado de fallo no hay aptitud legal para decidir si los fundamentos se han debilitado ó desvanecido.

10. La fianza tiene por objeto asegurar sin incomodidad una persona sujeta al juicio.

CAPITULO VII.

De la fianza.

1.° Quando el delito no tiene por la

ley pena corporal establecida, no procede prender.

2.° De consiguiente no hay necesidad de fianza.

3.° El detenido materialmente por delito que no tenga responsabilidad á semejante pena, no necesita proponer fianza para que sea puesto en libertad de oficio á las veinte y cuatro horas, aunque de la justificacion sumaria aparezca lo que en plenario seria suficiente, no desvaneciéndose para condenarle.

4.° Mas que la detencion haya sido por delito que tenga establecida pena corporal á pretesto racional de fuga si á las veinte y cuatro horas no hubiere parte de la justificacion que exige la ley contra el arrestado, la detencion debe alzarse sin fianza.

5.° Para decidir si procede la admision de fianza en los casos no exceptuados por la ley, atenderá el juez á la opinion pública sobre el delito, á la pena que haya de sufrir el reo, y no al estado del proceso.

6.° No procede la admision de la fianza cuando se trate de delitos denigrativos, que sobre la viciosa contravencion á las leyes su-

ponen ó por su naturaleza ó por su repeticion consuetudinaria, envilecimiento y bageza de ánimo con total abandono del pundonor en sus autores.

7.° Procede en los delitos que aunque son justamente punibles, no suponen en sus autores un ánimo obsolutamente pervertido, y suelen ser en parte efecto de falta de reflexion, arrebato de sangre ú otro vicio pasagero.

8.° Sin embargo este principio no tendrá lugar en los casos en que haya de imponerse pena grave.

9.° Entiendo por pena grave la de muerte, la de presidio y todas las intermedias.

10. Los sujetos á juicio por delito á que esté señalada pena mayor, no deben ser dados por fiadores á no ser que en el progreso de la causa se debiliten ó desvanezcan los fundamentos que sirvieron para deliberar la detencion judicial ó la prision.

11. No se debe detener á los infamados ó acusados de delito que tenga señalada pena menor, ofreciendo y dando fianza.

12. Si fueron arrestados deliquiendo y ofrecen la fianza, sea antes de convertir en

judicial la detencion material, sea despues, procede la admision.

13. En cuanto al proceso; como el sumario lleva la imperfeccion de cierta clandestinidad en el asenso secreto prestado á los fundamentos y es posible que los que hoy deciden para mandar continuar la detencion ó decretar la prision se debiliten mañana, y en el progreso hasta la sentencia tornen á carroborarse y aun á debilitarse de nuevo, por esto se ha de poner en libertad bajo fianza al detenido ó preso en cuanto apareciere que no puede inponersele pena corporal.

CAPITULO ULTIMO.

Del temor racional de fuga y custodia de los reos fuera de la cárcel.

1.° Es racional el temor de fuga en todo delito denigrativo, y en los sujetos á pena mayor.

2.° Lo es tambien en los que proceden de falta de reflexion, arrebato de sangre ú

otro vicio pasagero cuando merezcan dicha pena.

3.° Aun siendo menor la pena señalada al delito, hay temor racional de fuga en los casos en que el infamado ó acusado no tenga vecindad, familia, arraigo, y principalmente si es de mal concepto.

4.° No por que haya temor racional de fuga la derencion judicial ó la prision han de ser forzosamente en la cárcel.

5.° Deben serlo tratándose de delitos denigrativos.

6.° Cuando se trate de delitos sujetos á pena mayor pero no denigrativos; ó de los que proceden de falta de reflexion, arrebato de sangre ú otro vicio pasagero, siendo el infamado ó acusado digno de consideracion por sus circunstancias, no ha de ser puesto con los otros presos aunque sí guardado cuidadosamente hasta que se verifique el castigo.

7.° En los delitos de pena menor á los hombres de buen concepto con vecindad, familia ó arraigo, se les arrestará en sus casas dando fianza, ó si para la averiguacion se necesitare separarles de su familia, se les pondrá en otro lugar seguro.